

Impuesto a las ganancias. Honorarios de directores. Retención.



¿Un director que percibe honorarios por los servicios prestados en la sociedad es sujeto de la retención de ganancias régimen 116? ¿o si supera 15 smvm debemos aplicar el impuesto cedular?

Los sujetos que obtengan los ingresos relativos a la excepción indicada para el inciso b) del artículo 82 de la ley del impuesto -en los términos del primer artículo incorporado sin número a continuación del artículo 101 de esa norma legal- no deben tributar el impuesto cedular por sus ingresos en relación de dependencia en la medida que éstos sean percibidos por su labor en la misma sociedad, asociación, fundación o cooperativa en la que revisten el cargo de director, síndico, miembro de consejos de vigilancia o equivalente de administradores y miembros de consejos de administración, o en alguna otra que verifique con aquellas, el supuesto de vinculación definido en el artículo 18 de la ley. Por lo tanto, y a modo de ejemplo, si un director percibe honorarios y la misma sociedad (u otra vinculada) le paga un sueldo por su tarea en relación de dependencia, todos estos ingresos tributan por el esquema progresivo; en cambio, si el sueldo lo percibe por su desempeño en otra sociedad (que, además, no tiene vinculación con aquella en la que es director), la remuneración queda dentro del régimen cedular y el honorario, en el progresivo.

Si la consulta hace referencia al pago de honorarios por la tarea de director de SA, el pago queda alcanzada por la retención de impuesto a las ganancias de la RG N° 830, régimen 116 (no aplica impuesto cedular).